



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-131/2023

ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: MARÍA FERNANDA
SÁNCHEZ RUBIO

COLABORÓ: LUZ ANDREA
COLORADO LANDA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a cuatro de mayo
de dos mil veintitrés.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano promovido por [REDACTED]
[REDACTED]¹, por propio derecho, ostentándose como
mujer indígena, militante y con el carácter de [REDACTED]
[REDACTED] del Comité Ejecutivo Estatal del Partido
Unidad Popular².

¹ En lo sucesivo, podrá citarse como parte actora, actora o promovente.

² En lo siguiente, podrá citarse por sus siglas PUP.

La actora controvierte, la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca³ de emitir la resolución correspondiente en el incidente de ejecución de sentencia promovido dentro del expediente JDC/758/2022, así como de dar cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en el juicio ciudadano identificado con la clave de expediente SX-JDC-102/2023, todo lo anterior relacionado con el pago de diversas prestaciones correspondientes al desempeño de su cargo intrapartidista.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto.....	3
II. Trámite y sustanciación federal	5
CONSIDERANDO.....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Escisión.....	8
TERCERO. Requisitos de procedibilidad	11
CUARTO. Estudio de fondo.....	13
QUINTO. Efectos	30
SEXTO. Protección de datos personales	31
RESUELVE.....	32

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **escindir** del escrito de demanda los planteamientos que guardan relación con el cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional dentro del juicio ciudadano

³ En lo subsecuente se le podrá referir como autoridad responsable, Tribunal local o TEEO por sus siglas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-131/2023

identificado con la clave de expediente SX-JDC-102/2023.

Por otra parte, se declara **fundado** el agravio relacionado con la omisión, toda vez que, hasta la fecha de esta ejecutoria, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca ha dilatado en exceso la emisión de la resolución incidental correspondiente dentro del juicio identificado con la clave de expediente JDC/758/2022 del índice en la instancia local.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto.

De la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Designación de la** [REDACTED] **del Comité Ejecutivo Estatal del PUP en Oaxaca.** En el mes de diciembre de dos mil diecinueve, el Presidente Ejecutivo Estatal del PUP en Oaxaca, designó a la actora local como [REDACTED] [REDACTED] del referido Comité.

2. **Juicio ciudadano local.** El once de octubre de dos mil veintidós, la actora local presentó juicio ciudadano ante el Tribunal local contra el Presidente y el Secretario de Administración y Finanzas, del referido Comité, por la presunta violación a su derecho político-electoral en su modalidad de afiliación en el ejercicio del desempeño del cargo partidista, así como la presunta comisión de violencia política por razón de género en su contra.

3. Dicho medio de impugnación fue radicado con la clave de expediente JDC/758/2022.

4. **Sentencia local.** El trece de enero de dos mil veintitrés,⁴ el Tribunal local resolvió el juicio ciudadano de referencia, en el sentido de ordenar al Presidente y Secretario de Administración del Comité Ejecutivo Estatal del PUP el pago de dietas a la parte actora en la instancia local por el ejercicio de su cargo partidista, así como declarar existente la violencia política por razón de género ejercida en su contra.

Dicha sentencia, fue confirmada en su momento por esta Sala Regional.

5. **Escrito incidental.** El nueve de febrero siguiente, la parte actora presentó ante el Tribunal local escrito de incumplimiento de sentencia, al considerar que no se ha dado cumplimiento a la ejecutoria señalada en el párrafo que antecede.

6. **Primer juicio federal.** El veintisiete de febrero posterior, la promovente presentó demanda de juicio de la ciudadanía ante esta Sala Regional, contra la omisión del Tribunal local de dictar medidas eficaces y contundentes para lograr el cumplimiento de su sentencia dictada dentro del juicio local JDC/758/2022.

7. Dicho medio de impugnación quedó registrado con la clave de expediente SX-JDC-102/2023 y al momento de dictar sentencia, esta sala Regional determinó que el planteamiento de la actora era

⁴ En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintitrés salvo mención en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-131/2023

parcialmente fundado pues si bien, el Tribunal responsable ha realizado acciones y ordenado diversas medidas encaminadas al cumplimiento de su sentencia, lo cierto es que no se ha materializado lo ordenado en la sentencia local.

II. Trámite y sustanciación federal

8. **Presentación.** El trece de abril siguiente, la actora presentó escrito de demanda ante la autoridad responsable a fin de impugnar la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de dictar la resolución incidental promovida dentro del juicio local JDC/758/2022.

9. **Recepción y turno.** El veintiuno de abril siguiente se recibió en esta Sala Regional la demanda, así como diversas constancias que fueron remitidas por la autoridad responsable. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-131/2023** y turnarlo a la ponencia cargo del Magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos legales correspondientes.

10. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió la demanda, y al encontrarse debidamente sustanciado el juicio, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación **a) por materia:** ya que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano donde se controvierte la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de emitir la resolución incidental que corresponda dentro de un juicio donde se declaró violencia política por razón de género, así como acatar lo ordenado por esta Sala Regional en el expediente SX-JDC-102/2023, y **b) por territorio,** dado que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

12. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵, en los artículos 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los artículos 3, apartados 1 y 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

⁵ En lo sucesivo Constitución Federal.

⁶ En adelante se podrá citar como Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

13. Por otra parte, se precisa que el veinticuatro de marzo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el incidente de suspensión derivado de la Controversia Constitucional 261/2023, mediante el cual concedió la suspensión solicitada por el INE y determinó que hasta en tanto no resuelva en definitivo la citada controversia, se deberán observar las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor del decreto referido.

14. Atendiendo a dicha suspensión, el pasado uno de abril, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el Acuerdo General 1/2023, donde en su punto de acuerdo TERCERO precisó que los medios de impugnación presentados del tres al veintisiete de marzo de este año, se regirán bajo los supuestos de la ley adjetiva publicada el pasado dos de marzo; mientras que aquellos presentados con posterioridad a que surtiera efectos la suspensión, se tramitarán, sustanciarán y resolverán conforme a la ley de medios publicada el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis, cuya última reforma se realizó en dos mil veintidós, y que resulta aplicable, en virtud de la suspensión decretada.

15. Por lo tanto, al haberse recibido el escrito de demanda el trece de abril, la ley aplicable es la publicada el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

SEGUNDO. Escisión.

16. Del caso debe escindir-se lo relativo al agravio planteado por la actora, referente a la omisión en la que ha incurrido el Tribunal

responsable para dar cumplimiento a lo ordenado por esta Sala en el juicio SX-JDC-102/2023.

17. Lo anterior, para que dicho planteamiento sea conocido vía incidental dentro del expediente SX-JDC-102/2023.

18. En efecto, de conformidad con el artículo 83 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Magistratura que se encuentre sustanciando un expediente podrá proponer a la Sala la escisión respecto de éste, si en el escrito de demanda se impugna más de un acto, si existe pluralidad de actores o demandados; o bien, se estime fundadamente que no es conveniente resolverlo en forma conjunta por presentarse causa alguna que así lo justifique.

19. Así, el propósito principal de la figura jurídica de la escisión es la de facilitar la resolución de cuestiones que ameritan un pronunciamiento por separado, derivado de la necesidad de resolverlas a través de cursos procesales distintos.

20. Dada esa finalidad, se justifica escindir la pretensión de quienes promueven, cuando del estudio del escrito interpuesto se advierta la necesidad de un tratamiento separado.

21. Además, en todo medio de impugnación las y los juzgadores tiene el deber de leer detenida y cuidadosamente la demanda y anexos, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-131/2023

impartición de justicia, por tanto, todo medio de impugnación, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende⁷.

22. En el presente caso, se advierte que la parte actora aduce en su escrito de demanda que el Tribunal responsable ha vulnerado su derecho de acceso a la justicia, lo anterior, pues refiere que han transcurrido más de diecisiete días hábiles desde la emisión de la sentencia dictada por esta Sala Regional en el juicio ciudadano SX-JDC-102/2023, sin que a la fecha haya dado cumplimiento a lo ordenado.

23. Es decir, que el Tribunal responsable no ha emitido las acciones o medidas necesarias para exigir el cumplimiento de su sentencia.

24. De lo anterior, se estima que las manifestaciones señaladas deben escindir-se para ser conocidas vía incidental en el expediente SX-JDC-102/2023, toda vez que, están relacionadas con la falta de cumplimiento a lo resuelto por esta Sala Regional en la sentencia señalada, mediante la cual se ordenó que de manera inmediata emitiera las actuaciones pertinentes para exigir el cumplimiento de su sentencia y posterior a ello se informara a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento.

⁷ Lo anterior, encuentra sustento en la **jurisprudencia 4/99**, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

25. Con lo anterior, se conserva la continencia de la causa y se facilita la resolución de todos los planteamientos hechos valer por la actora.

26. En ese sentido, se estima conforme a derecho escindir el planteamiento señalado, a fin de que sea conocido vía incidental en el juicio SX-JDC-102/2023 como parte del cumplimiento de lo ahí ordenado.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad

27. En términos de los artículos 8, 9, 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se analizará si se cumplen los requisitos de procedibilidad en los presentes medios de impugnación.

28. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal responsable, y en la misma consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionaron los hechos en que basa la impugnación y se expusieron los agravios pertinentes.

29. **Oportunidad.** La demanda fue presentada de manera oportuna, porque el acto reclamado consiste en una omisión y tal irregularidad es de tracto sucesivo, por lo cual no ha dejado de actualizarse con el transcurso del tiempo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-131/2023

30. Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia 15/2011⁸, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.

31. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen dichos requisitos ya que la parte actora promueve por su propio derecho fue quien presentó la demanda en la instancia local, y ahora combate la omisión de resolver el incidente sobre el cumplimiento de la sentencia primigenia. Además de que tal carácter le fue reconocido por la autoridad responsable al rendir el respectivo informe circunstanciado.

32. Por su parte, el interés jurídico también se encuentra satisfecho, debido a que la parte actora sostiene que la omisión del Tribunal Electoral de dictar la resolución incidental promovida dentro del juicio ciudadano local JDC/758/2022 vulnera su derecho a una tutela judicial efectiva.

33. Tiene aplicación al caso la jurisprudencia 7/2002⁹, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.

34. **Definitividad y firmeza.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

⁸ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

35. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedibilidad, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Estudio de fondo

a. Pretensión y resumen de agravios

36. La pretensión de la parte actora consiste en que esta Sala Regional determine fundado su agravio relacionado con la omisión del Tribunal responsable de emitir la resolución incidental que corresponda dentro del juicio de la ciudadanía local JDC/758/2022.

La causa de pedir la hace depender de un único tema de agravio:

a. Vulneración al derecho de acceso a una tutela judicial efectiva

37. La actora señala que, han pasado más de veinticinco días hábiles desde la última actuación en el incidente de cumplimiento de sentencia que promovió.

38. Asimismo, indica que los responsables en la instancia local no han cumplido con la sentencia pues han transcurrido en exceso los plazos otorgados sin que materialice lo ordenado por el Tribunal local.

39. Afirma que el hecho de que su escrito de ocho de febrero, por el cual promovió el incidente de ejecución de sentencia haya sido acordado hasta el tres de marzo siguiente, deja en evidencia que el Tribunal local incumplió con su deber de dar de manera inmediata el trámite correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-131/2023

40. También refiere que, la autoridad responsable en la instancia primigenia fue requerida para que informara sobre las acciones realizadas para el cumplimiento de la sentencia, sin embargo, han pasado más de cuarenta días naturales sin que le hayan dado vista.

41. Por lo anterior, solicita que esta Sala Regional determine fundado el agravio relacionado con la omisión que le atribuye al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y en consecuencia se le ordene que de manera inmediata emita la resolución correspondiente.

b. Metodología de estudio

42. Los planteamientos de la actora, serán analizados de manera conjunta, ya que se encuentran relacionados con la vulneración a los derechos de tutela judicial efectiva y acceso a la justicia¹⁰.

c. Decisión de esta Sala Regional

43. Esta Sala Regional considera que no existe justificación para que el Tribunal local retrase u omite resolver el incidente de incumplimiento presentado por la parte actora, por lo que, el agravio hecho valer ante esta instancia se declara **fundado** por las siguientes consideraciones.

44. En principio, es necesario referirse a lo establecido en el marco normativo constitucional y convencional.

45. Esto es, que todas las personas gozarán de los derechos humanos en ella reconocidos y en los tratados internacionales de los

¹⁰ La forma en la que se estudiará no depara perjuicio a la justiciable, con sustento en la razón esencial de la jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, conforme a lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución federal.

46. Asimismo, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; tal como lo establece el citado artículo.

47. Aunado a lo anterior, el párrafo tercero del numeral en comento establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

48. A su vez, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera **pronta, completa e imparcial**, como lo instituye el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución federal.

49. Así, en el sistema judicial mexicano es imperativo que la administración de justicia sea expedita (libre de estorbos y condiciones innecesarias), pronta y eficaz. Por tanto, de este numeral se obtienen los derechos de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva.

50. Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8, establece las garantías judiciales a las que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

toda persona tiene derecho; consistentes en ser oída, con las debidas garantías y **dentro de un plazo razonable**, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter, en el caso derechos político-electorales del ciudadano.

51. Además, la misma Convención, en su artículo 25, reconoce que toda persona tiene derecho a una protección judicial; esto es, a un recurso **sencillo y rápido** o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que vulneren sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención.

52. Por tanto, México, al estar suscrito a la referida Convención y conforme a su propia Constitución, se encuentra comprometido a garantizar que la autoridad competente, prevista por el sistema legal, decida sobre los derechos de toda persona que interponga un recurso; a desarrollar las posibilidades del recurso judicial, y a garantizar su cumplimiento, por las autoridades responsables, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

53. Con base en lo anterior, es dable concluir que el Estado mexicano no sólo está obligado a establecer órganos jurisdiccionales para hacer efectivo el derecho a la justicia de toda persona, sino que además esto conlleva una exigencia constante en que dicha justicia sea a través de un recurso **sencillo y rápido**, que dé como resultado la impartición de justicia **pronta, completa e imparcial**.

54. Ahora bien, tratándose de la jurisdicción en materia electoral, la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 114 Bis, concibe al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca como un tribunal especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, con atribuciones para conocer de los recursos y medios de impugnación interpuestos en materia electoral.

55. Por su parte, la Ley de Medios local,¹¹ numeral 104, instituye la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando éste por sí mismo y en forma individual, o a través de su representante legal, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

56. Este medio de impugnación se encuentra sujeto a una serie de fases, a saber, la de trámite, la de sustanciación y la de resolución, según se advierte de las reglas comunes aplicables a esta clase de juicios,¹² en términos de lo dispuesto por los artículos 17, 18, 19, 20 y 21, de la ley en cita.

57. En cuanto a la fase de trámite, ésta se sujeta a una regla común de temporalidad prevista en los artículos 17 y 18 de la ley adjetiva electoral local, para lo cual se prevé, al menos, un plazo de setenta y

¹¹ En adelante “Ley de Medios local”.

¹² Al respecto, el artículo 109, apartado 2, dispone que la sustanciación se hará conforme a las reglas que establece la Ley de Medios local en el Libro Primero.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-131/2023

dos horas para la publicidad del medio atinente, más otro de veinticuatro horas para hacer llegar la documentación respectiva al órgano jurisdiccional local.

58. Respecto a la sustanciación, que consiste en conducir un asunto o juicio por la vía procesal adecuada hasta ponerlo en estado de sentencia y que comprende desde su radicación, admisión, requerimientos, en su caso, y cierre de instrucción de esta fase, la legislación adjetiva electoral local es omisa en cuanto al establecimiento de plazos.

59. Mientras que, para la fase de resolución el artículo 19, párrafo 5, de la ley en comento, establece que los referidos juicios serán resueltos por el tribunal local dentro de los quince días siguientes a aquél en que se declare cerrada la instrucción.

60. Como se ve, la ley adjetiva electoral local prevé para la fase de trámite, un plazo que, traducido a días, comprende cuatro; sin embargo, no fija término específico para que el juzgador emita una determinación en cuanto a la admisión de los juicios locales, así como tampoco para la sustanciación del medio de impugnación; pero sí establece un plazo de quince días para dictar sentencia, una vez que se haya cerrado la instrucción de dicho medio de impugnación.

61. Ahora bien, por su parte, la referida Ley de Medios local, en su numeral 42, establece las siguientes fases a las que estará sujeto un incidente de incumplimiento de sentencia:

- a) Una vez recibido el incidente de ejecución de sentencia en la Oficialía de partes del Tribunal, el Secretario General dará cuenta inmediata al Presidente del Tribunal.
- b) El Presidente del Tribunal turnará los autos a la Magistrada o Magistrado Suplente Instructor de la ponencia que haya resuelto el principal, para su debida substanciación.
- c) Una vez turnado el expediente, la Magistrada o Magistrado Suplente Instructor requerirá a la responsable y/o a las autoridades vinculadas para la ejecución, según corresponda, para que, dentro de las veinticuatro horas siguientes contadas a partir de la notificación del acuerdo, informen sobre el cumplimiento que hayan dado a la sentencia, el cual deberá estar acompañado de las constancias que acrediten su dicho.
- d) Del informe que remitan las autoridades se dará vista al promovente para que, dentro de las veinticuatro horas siguientes contadas a partir de la notificación del acuerdo, manifiesten lo que a su derecho convenga.
- e) Una vez concluido el plazo que antecede, la Magistrada o Magistrado Suplente Instructor hará entrega de los autos al Magistrado Propietario de la ponencia a la que se encuentre adscrito a efecto de que esté en aptitud de realizar el proyecto de resolución.
- f) La Magistrada o Magistrado Propietario acordará la recepción de los autos y una vez realizado el proyecto respectivo, turnará los autos al Magistrado Presidente el cual señalará la fecha en la que se someterá en sesión pública a la consideración del pleno el proyecto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-131/2023

de resolución, ordenando que la determinación de mérito sea publicada mediante la lista de asuntos que se fija en los estrados del Tribunal.

g) La sesión pública y la resolución del incidente se llevará a cabo conforme a las disposiciones previstas en el Libro Primero, Título Segundo, Capítulo X de esta Ley.

62. De lo anterior, se desprende que tanto en el Juicio ciudadano, como en los incidentes de sentencia no prevé un plazo para la sustanciación del medio de impugnación, éste, en principio y por razonabilidad, no podría ser mayor al plazo previsto para resolver, que de acuerdo con el artículo 19 de la ley adjetiva electoral local es de quince días una vez cerrada la instrucción.

63. Ello es así, porque el derecho a la tutela judicial efectiva exige que los juicios y medios de impugnación se tramiten y resuelvan dentro de los plazos establecidos por la norma aplicable, en cumplimiento al mandato de que la impartición de justicia se lleve a cabo de manera completa, pronta y expedita e imparcial.

64. Por consiguiente, es una obligación para los órganos de impartición de justicia sustanciar los medios de impugnación y emitir las sentencias en el plazo que indique la ley, y ante la falta de disposición deberá hacerse en un plazo razonable a partir de considerar la complejidad y urgencia del asunto, la actividad procesal de las partes para que el órgano resolutor no incurra en dilaciones excesivas para decidir la controversia.

65. Sirve de apoyo la razón esencial de la tesis **XXXIV/2013** y la jurisprudencia **23/2013**, de rubros: **“ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. DEBE PREVALECER ANTE LA AUSENCIA DE PLAZO PARA RESOLVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO”**¹³ y **“RECURSO DE APELACIÓN. EL PLAZO PARA VERIFICAR LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD NO PUEDE SER MAYOR AL PREVISTO PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**,¹⁴ respectivamente.

66. Lo anterior, pues conforme con lo previsto en el artículo 17 de la Constitución federal, y atendiendo al estado procesal de los autos, este órgano jurisdiccional considera pertinente precisar que el Tribunal local no ha cumplido con el deber de impartir justicia pronta y expedita, ya que el escrito incidental se presentó ante el propio órgano jurisdiccional local el nueve de febrero, y a la fecha de la presente sentencia no se tiene constancia de la resolución que en derecho corresponda.

67. Derivado de lo anterior, resulta pertinente referir cuales han sido las actuaciones del Tribunal responsable con relación a la sustanciación del incidente del cual se estudia la omisión de resolver.

FECHA	ACTUACIÓN
-------	-----------

¹³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, página 81, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

¹⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 66 y 67, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-131/2023

03/03/2023	<p>Acuerdo de la Magistrada presidenta¹⁵</p> <ul style="list-style-type: none">• Tuvo a la parte actora promoviendo incidente de ejecución de sentencia.• Turnó el expediente para su debida sustanciación.
03/03/2023 Notificado: Parte actora el 07/03/2023 Presidente, secretario y demás integrantes del Partido Unidad Popular el 07/03/2023	<p>Acuerdo del Magistrado encargado de sustanciar el incidente de ejecución de sentencia¹⁶.</p> <ul style="list-style-type: none">• Tuvo por recibidos dos oficios de la Subsecretaria de Prevención de Género de la Secretaría de las Mujeres.• Derivado del contenido de los oficios indicados, requirió nuevamente a la referida Secretaría para que llevara a cabo diversas acciones, con el apercibimiento de que, en caso de incumplir se le amonestaría.• Tuvo al Presidente y Secretario de Administración y Finanzas, ambos del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político Unidad Popular realizando diversas manifestaciones relacionadas con las acciones llevadas a cabo para cumplir con lo ordenado en la sentencia.• Ordenó dar vista a la parte actora con la documentación referida para que en un plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo el Tribunal se pronunciaría conforme a derecho.• Requirió a la actora a fin de que en un plazo de cinco días hábiles remitiera a ese Tribunal local, diversa documentación necesaria para ser inscrita en el Registro Estatal de Víctimas del Estado de Oaxaca.

¹⁵ Visible a foja 77 del accesorio 2 del expediente en el que se actúa.

¹⁶ Visible a foja 1 del accesorio 2 del expediente en el que se actúa.

<p>03/03/2023</p> <p>Notificado:</p>	<p>Acuerdo del Magistrado encargado de sustanciar el incidente de ejecución de sentencia¹⁷.</p> <ul style="list-style-type: none">• Admitió a trámite el incidente de sentencia.• Requirió al Presidente y Secretario de Administración y Finanzas, ambos del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político Unidad Popular, para que en un plazo de veinticuatro horas, remitan un informe sobre el cumplimiento que hayan dado a la sentencia local. <p>Los apercibió con una amonestación en caso de incumplimiento.</p>
<p>14/03/2023</p> <p>Notificado:</p> <p>Parte actora el 15/03/2023</p>	<p>Acuerdo del Magistrado encargado de sustanciar el incidente de ejecución de sentencia¹⁸.</p> <ul style="list-style-type: none">• Tuvo por recibido un oficio por parte de la Subsecretaria de Prevención de Género de la Secretaría de las Mujeres.• Ordenó notificar el oficio indicado al Presidente y Secretario de Administración y Finanzas, ambos del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político Unidad Popular, para su asistencia y se les requirió su confirmación sobre su asistencia a la capacitación con el apercibimiento de que en caso de no asistir se les impondría una amonestación.

68. De lo anterior, a juicio de esta Sala Regional el Tribunal local sí ha incurrido en una omisión de dictar la resolución incidental respectiva que le fuera planteada por la actora.

69. Como fue precisado, la actora presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, escrito incidental el nueve de febrero de esta anualidad, y dicho curso fue acordado hasta el día tres de marzo posterior, es decir trascurrieron dieciséis días hábiles para ser debidamente acordado y admitido por el Tribunal local.

¹⁷ Visible a foja 83 del accesorio 2 del expediente en el que se actúa.

¹⁸ Visible a foja 90 del accesorio 2 del expediente en el que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-131/2023

70. En la misma fecha, el Magistrado encargado de sustanciar el incidente de incumplimiento de sentencia, tuvo por recibida diversa documentación remitida por la responsable en aquella instancia y ordenó dar vista a la actora, para que en un plazo de tres días hábiles manifestara lo que en su derecho conviniera, con el apercibimiento de que, de no hacerlo se determinaría con las documentales que obraran en el expediente.

71. Aunado a lo anterior, se requirió a la actora para que, en un plazo de cinco días hábiles, facilitara documentales para incorporarla en el Registro Estatal de Víctimas del Estado de Oaxaca.

72. Dicho proveído fue notificado el siete de marzo a la parte actora y a las autoridades responsables en la instancia local, sin que se advierta alguna constancia con la que se acredite que fue desahogada la vista o cumplido los requerimientos respectivamente. De igual manera, hasta la fecha de esta ejecutoria, no existen constancias de que el Tribunal local se haya pronunciado o haya emitido alguna resolución incidental dentro del juicio local.

73. No pasa inadvertido para esta Sala Regional que, el Tribunal responsable trata de justificar su falta de acción refiriendo que, la actora no ha desahogado la vista otorgada y tampoco ha remitido la documentación necesaria para inscribirla en el Registro Estatal de Víctimas del Estado de Oaxaca.

74. También indica que, derivado de la proximidad entre la apertura del incidente de ejecución de sentencia y lo resuelto por esta Sala Regional en el diverso juicio de la ciudadanía SX-JDC-102/2023

continúan recibiendo promociones indispensables para la resolución del incidente de incumplimiento de sentencia, pues con éstas le darán vista a la actora.

75. Sin embargo, a pesar de lo señalado por el Tribunal responsable, esta Sala Regional considera que ha sido omiso en dictar la resolución incidental correspondiente, lo anterior, porque la misma no puede estar supeditada a que la actora, desahogue una vista o cumpla con lo solicitado.

76. Ello, porque al haber otorgado la vista y haber requerido, se le apercibió que en caso de no desahogarla o cumplir con lo pedido, se pronunciaría conforme a derecho.

77. Asimismo, para esta Sala Regional lo referido por el Tribunal local sobre que derivado de lo ordenado en la sentencia del SX-JDC-102/2023 continúan recibiendo promociones necesarias para la sustanciación del incidente y con las que le darán vista a la actora, tampoco es justificación, lo anterior, porque de las constancias que fueron recibidas en esta instancia, no se aprecia documental que hubiera sido recibido y acordada con posterioridad a la emisión de la sentencia en el referido juicio federal.

78. Por lo tanto, no se puede dar por cierto lo señalado por el Tribunal responsable, y por tanto la omisión de la que se duele la actora se encuentra acreditada.

79. Por lo anterior y toda vez que de autos se aprecia que, desde la presentación de su escrito de incidente de ejecución de sentencia han transcurrido más de cincuenta días hábiles, se concluye que la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-131/2023

autoridad responsable se encuentra transgrediendo el derecho a una tutela judicial efectiva y acceso a la justicia de la actora.

80. Sirve de sustento a lo anterior la razón esencial contenida en la tesis LXXIII/2016 de rubro: “ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO”.¹⁹

81. En conclusión, esta Sala Regional considera que el Tribunal local ha sido omiso en el deber de impartir una justicia pronta, principalmente en la fase de sustanciación.

82. De ahí que resulte **fundado** el agravio de la actora.

QUINTO. Efectos

83. Al haber resultado **fundado** el reclamo sobre la omisión alegada por la parte actora, se considera conforme a Derecho ordenar los efectos siguientes:

- a) Se **ordena** al Tribunal responsable que, de manera inmediata, resuelva el incidente de incumplimiento de sentencia, promovido dentro del juicio ciudadano local JDC-758/2022.
- b) Se **ordena** al Tribunal local que, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que emita su resolución incidental y la

¹⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 53 y 54, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

notifique a las partes, informe a esta Sala Regional, para lo cual deberá anexar las constancias respectivas.

- c) En atención a lo antes razonado, **se conmina** a la Magistrada y Magistrados del Tribunal local para que en lo subsecuente actúen con mayor diligencia y prontitud en la sustanciación y resolución de los juicios sometidos a su conocimiento.

SEXTO. Protección de datos personales

84. Toda vez que desde la instancia primigenia se ordenó la protección de los datos personales de la parte actora local, al tratarse de un asunto relacionado con el ejercicio de violencia política en razón de género, a fin de no caer en su posible revictimización, suprimase de manera preventiva la información que pudiera identificar a la actora ante esta Sala Regional, en la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en las páginas oficiales de este órgano jurisdiccional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución federal, así como en los artículos 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

85. En ese sentido, sométase a consideración del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la versión protegida de la presente sentencia, para los efectos conducentes.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

86. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de los presentes juicios, se agregue al expediente correspondiente para su legal y debida constancia.

87. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **escinden** las manifestaciones relacionadas con el juicio ciudadano **SX-JDC-102/2023**.

SEGUNDO. Es **fundado** el planteamiento de la actora respecto a la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de resolver el incidente de incumplimiento de sentencia promovido dentro del juicio JDC/758/2022

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica a la actora en el correo señalado en su escrito de demanda, **de manera electrónica u oficio** con copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, así como al Comité de Transparencia de este Tribunal Electoral; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5; y, 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como en el Acuerdo General 4/2022.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de los presentes juicios se agregue al expediente respectivo para su legal y debida constancia.

En su oportunidad devuélvase las constancias atinentes y archívense este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.